

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos
TERCERO INTERESADO: Sin Tercero Interesado
COMISIONADO PONENTE: Ángel Rodríguez Bernal
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-III/132/2018

-- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

--- Visto el expediente número RR-III/132/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra del Sujeto Obligado Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 00339918 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

"Solicito información referente a la plantilla del personal del organismo operador de agua especificando: nombre, grado de estudio, antigüedad, área o departamento, nivel/categoría salarial, salario, prestaciones desglosadas, confianza o sindicalizada y área de adscripción"

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA: El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

"Dando el seguimiento a la solicitud hecha mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia me encuentro imposibilitado de poder continuar con el seguimiento y el trámite de la misma, fundamentándolo con el artículo 132 y más relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Sin otro particular de momento, le agradezco la atención, quedando de usted para cualquier aclaración, al número 10-526-98, en la dirección que ocupa el área de Comisaría del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, del H. XII Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, OOMSAPASLC, ubicado en calle Vicente Guerrero casi esquina con Coronado, plaza Hacienda San José local N° 04, colonia Centro en la Ciudad de San José del Cabo, B.C.S. en horario de oficina de lunes a viernes de 08:00 horas a 15:00 horas.."

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, mediante escrito visible a fojas 1 a 9 de autos del expediente al rubro citado, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información, formándose el expediente RR-III/132/2018 y turnándose al Comisionada Ponente en turno Lic. Ángel Rodríguez Bernal.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En catorce de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable, Organismo Operador

Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, hará presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- **ACUERDO:** El tres de octubre de dos mil dieciocho, el comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual ordeno nuevamente la notificación del acuerdo de admisión a la Autoridad Responsable; en virtud de que aconteció el cambio de administración del sujeto obligado en fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho.

VI.- **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.-** El día tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, y en el mismo acuerdo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VII.- **INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** - El catorce de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual decreto precedente sobreseer la presente causa, y cerrada la instrucción, citando a las partes a oír resolución, en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se **actúa se procede** a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 34 fracción XX, 144, 156 fracción IX, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO: En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur en correlación con el Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur y tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.To.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Este Órgano Garante entró al análisis de autos que integran el expediente que se resuelve, en el cual se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ya que de autos a fojas setenta y tres y setenta y cuatro del expediente que se resuelve, se observa que la Autoridad Responsable remitió los links en donde se encuentra publicada la información relativa a la solicitud de acceso a la información pública folio 00339918, en tal virtud y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Comisionado Ponente dictó acuerdo en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho dentro del expediente en resolución, en el cual dio vista al recurrente con la citada información, para que dentro del plazo de diez días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera o manifestara su conformidad con la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo así dentro del citado plazo, se sobreseerá el presente recurso de revisión.

Así las cosas y vencido el plazo antes mencionado, el recurrente no atendió la vista que le fue ordenada, por lo que en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el párrafo que antecede, y en el mismo acto, decretó procedente sobreseer la presente causa, asimismo, citó a las partes a oír resolución, siendo lo resuelto en la presente resolución lo que en derecho procede y así se resuelve en el siguiente Considerando.

TERCERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General éste Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de éste Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la Autoridad Responsable Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de conformidad con los términos antes expuestos.

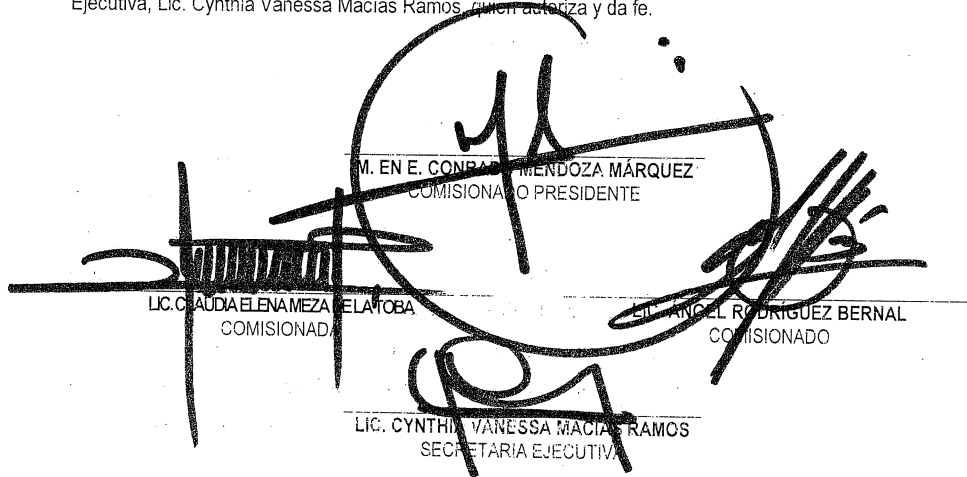
COTEJADO

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Sexagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se previene al Recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el Lineamiento Vigésimo Segundo, fracciones i, II y IV de los Lineamientos Generales para la Sustanciación del Procedimiento de Revisión a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por el Comisionado Presidente M. en E. Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Lic. Claudia Elena Meza de la Toba y el Comisionado Lic. Ángel Rodríguez Bernal, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. CLAUDIA ELENA MEZA DE LA TOBA
COMISIONADA

LIC. ÁNGEL RODRÍGUEZ BERNAL
COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA